

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que los demandados solicitaron que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la última actuación fue registrada el 15 de mayo del 2019.

Para lo cual se informa que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Bajo esta misma línea, se pone en conocimiento que a través de decreto legislativo 564 del 2020, se estableció que la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, operaría desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 6 de octubre del 2021.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se pone de presente que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvase proveer.

San José, Caldas, abril 28 de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Int.339

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Azael Guarín Antia
Radicado: 1766540890012019-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, - en contra de la señora AZAEL GUARIN ANTIA, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

*"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**" (Negrilla fuera del texto)*

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 15 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Finalmente, y pese a que no existe certeza en el plenario de la radicación del oficio que comunicaba la medida de embargo y retención ante el Banco Agrario de Colombia, se ordenará su levantamiento, y por secretaria se expedirá el respectivo oficio a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, - en contra de AZAEL GUARIN ANTIA, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada mediante el auto del 25 de febrero del 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada en el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **52** de la presente fecha. San José **29 de abril de 2022**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d882b6a601dc71a3686b89b43ca64db80cb23869b5a2e7a16e424b552465282**

Documento generado en 28/04/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>